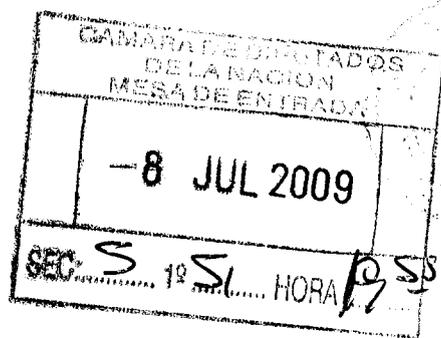


196
025

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-67/09



Buenos Aires, 8 de julio de 2009.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

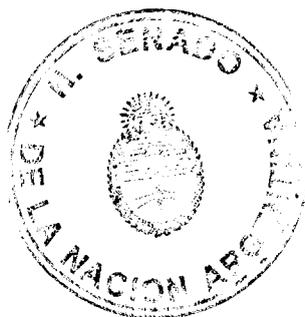
Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

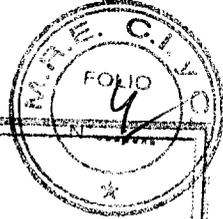
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Apruébase el ACUERDO DE SERVICIOS AEREOS
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU, suscripto en Buenos Aires el 15 de junio de
2007, que consta de VEINTICINCO (25) artículos y DOS (2)
Anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente
ley.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.





S

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú, en lo sucesivo "Partes Contratantes";

DESEOSOS de facilitar las oportunidades de expansión internacional del transporte aéreo;

DESEANDO contribuir al progreso de la aviación civil internacional;

DESEANDO celebrar un acuerdo con el fin de establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

DESEOSOS de asegurar un alto nivel de seguridad en vuelo y en tierra para el transporte aéreo internacional y reafirmar la enorme preocupación respecto a actos y amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves, que comprometan la seguridad de las personas o la propiedad, afecten contrariamente la operación del transporte aéreo y minen la confianza pública en la seguridad de la aviación; y

Siendo Partes Contratantes del Convenio de Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 07 de diciembre de 1944:

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I
DEFINICIONES

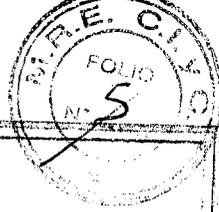
1. Para efectos de este Acuerdo y sus Anexos, salvo otros previamente estipulados, el término:

- a. "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, sus Anexos y enmiendas.
- b. "Convenio" se entiende como el Convenio de Aviación Civil Internacional, iniciado por la firma en Chicago el 07 de diciembre de 1944, que incluye cualquier Anexo adoptado bajo el artículo 90 de dicho Convenio

M R E C I V

D I T A H

83/67



6

y cualquier otra enmienda de sus Anexos bajo los artículos 90 y 94, en la medida que esos anexos y enmiendas resulten aplicables para ambas Partes Contratantes;

c. "Autoridad Aeronáutica" significa, en el caso del Gobierno de la República Argentina, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Transporte -Subsecretaría de Transporte Aerocomercial-, o cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades; y en el caso del Gobierno de la República del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, o cualquier otra persona o ente autorizado a ejercer las funciones autorizadas por dichas autoridades;

d. "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional" y "Escala para fines no comerciales" tienen el significado asignado respectivamente en el Artículo 96 del Convenio;

e. "Línea Aérea Designada" significa una aerolínea que ha sido designada por cada una de las Partes Contratantes, en concordancia con el Artículo III de este Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos convenidos;

f. "Territorio" de una Parte Contratante con relación a un Estado, tiene la significación del Artículo 2 del Convenio;

g. "Tarifa" significa el precio que deberá ser cargado por concepto de transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones bajo las cuales estos precios serán aplicados, incluyendo el pago de comisiones y otras ganancias adicionales para las agencias o por la venta de documentos de transporte, pero excluyendo las utilidades y condiciones por transporte de correo.

2. El Anexo es parte integral de este Acuerdo. Toda referencia al Acuerdo deberá incluir el Anexo, a menos que sea convenido explícitamente de otra manera.

ARTÍCULO II CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para la conducción de los servicios aéreos, en las rutas especificadas en el Anexo. Dichos servicios y rutas deberán ser referidos aquí y ahora como "Servicios Acordados" y "Rutas Especificadas" respectivamente.

M R E C I V O

D I T R A

83/07

2. Sujeto a las provisiones de este Acuerdo, las Líneas Aéreas Designadas por cada una de las Partes Contratantes gozarán de los siguientes derechos:

- a. El derecho de volar sobre su Territorio sin aterrizar;
- b. El derecho de hacer escalas en su Territorio sin propósito de tráfico;
- c. El derecho de efectuar escalas en los puntos de las Rutas Especificadas en el Cuadro de Rutas del presente Acuerdo para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo por separado o combinado.

3. Ningún punto en el presente artículo deberá ser juzgado como confiriendo a la Línea Aérea Designada de alguna de las Partes Contratantes los derechos de llevar a bordo, en el Territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, su equipaje, carga y correo por compensación y que tenga como destino otro punto en el Territorio de esa otra Parte Contratante (cabotaje).

ARTÍCULO III DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho, en concordancia con sus regulaciones locales, de designar una o más aerolíneas de su país para operar los servicios aéreos tal como se acuerda en las Rutas Especificadas en el Anexo, con las frecuencias y la capacidad establecida en éste y para retirar o modificar tal designación a las líneas aéreas previamente señaladas y notificar a la otra Parte Contratante a través de nota diplomática.

2. Recibida la notificación con la solicitud de designación, cada Parte Contratante deberá, con la mínima demora administrativa, conceder a la aerolínea así designada por la otra Parte Contratante las respectivas autorizaciones de operación, a condición que:

a. Sea propiedad mayoritaria de la Parte Contratante que designa la línea aérea, de sus nacionales o de ambos y esté bajo el control efectivo de los mismos o bien, sea una línea aérea con domicilio principal en el territorio de la Parte Contratante que designa a dicha línea aérea, constituida de acuerdo con la legislación de dicha Parte Contratante y que se encuentre bajo el control regulatorio de su autoridad aeronáutica;

b. La Línea Aérea Designada reúna las condiciones prescritas en la ley, regulaciones y reglamentos normalmente aplicados por la Parte Contratante que recibe la designación; y

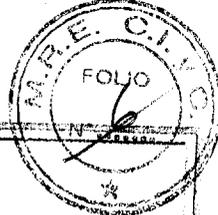
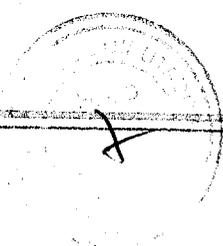
c. Que la Parte Contratante de la Línea Aérea Designada mantenga y administre los estándares dispuestos en el Artículo VI (Seguridad de la Aviación) y en el Artículo VIII (Seguridad Operacional).

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrán requerir que la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) por la otra Parte

MRECIYO

DITAM

83/02





8

Contratante pruebe(n) que ésta(s) está(n) calificada(s) para satisfacer las condiciones prescritas en las leyes y regulaciones normalmente aplicadas a la operación de los servicios internacionales por dichas autoridades, en conformidad con lo proveído en el Convenio.

4. Luego de recibida la autorización de operación prevista en el párrafo 2 del presente Artículo, la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) podrá(n) operar los servicios en cualquier momento, con la condición que las Tarifas establecidas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo XIII del presente Acuerdo, entren en vigor.

ARTÍCULO IV REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de retener o revocar cualquier autorización de operación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo, de una Línea Aérea Designada por la otra Parte Contratante si:
 - a. No es propiedad mayoritaria de la Parte Contratante que designa a dicha línea aérea, de sus nacionales o de ambos y no se encuentra bajo el control efectivo de los mismos o bien, no es una línea aérea con domicilio principal en el Territorio de la Parte Contratante que designa a dicha línea aérea, constituida de acuerdo con la legislación de dicha Parte Contratante y bajo el control regulatorio de su Autoridad Aeronáutica;
 - b. En caso de que la Parte Contratante que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo VI (Seguridad de la Aviación) y en el Artículo VIII (Seguridad Operacional);
 - c. En caso de que la Línea Aérea Designada no cumpla las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación.
2. A menos que sea fundamental tomar una acción inmediata para prevenir futuros incumplimientos del párrafo 1 del presente Artículo, se deberán ejercer los derechos establecidos en este Artículo luego de ser consultada la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO V APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES

1. Durante el ingreso, permanencia o salida del Territorio de una de las Partes Contratantes, la Línea Aérea Designada deberá dar cumplimiento a las leyes, regulaciones y reglamentos relacionados con la operación y navegación de aeronaves establecidas por la otra Parte Contratante.

MRECLY

DIRA

83/07

2. Al ingresar al Territorio de una de las Partes Contratantes, hasta la salida del mismo y en el transcurso de dicha salida del Territorio de la mencionada Parte Contratante, los tripulantes, pasajeros o sus representantes, carga y correo transportados por las aeronaves de la Línea Aérea Designada por la otra Parte Contratante deberán cumplir las leyes, reglamentos y procedimientos de dicha Parte Contratante con respecto a migraciones, pasaportes u otros documentos de viaje aprobados, ingreso, aduanas y cuarentena.

3. Ninguna de las Partes Contratantes deberá dar preferencia a otra aerolínea sobre la Línea Aérea Designada por la otra Parte Contratante en aplicación de sus reglamentos aduaneros, de migraciones, cuarentena o similares.

4. Los pasajeros, equipaje y carga que se encuentren en tránsito en el Territorio de alguna de las Partes Contratantes, no deberán abandonar el área reservada para dicho propósito y no deberán estar sujetos a revisiones, salvo que se trate de razones de seguridad de la aviación, narcóticos u otra razón especial. El equipaje y la carga en tránsito estarán exonerados de los derechos de aduanas y otros impuestos similares.

ARTÍCULO VI SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. En concordancia con los derechos y obligaciones sujetos a las leyes internacionales, las Partes Contratantes reafirman mutuamente sus obligaciones a fin de proteger la seguridad de la aviación civil y deberán actuar de conformidad con lo estipulado en las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971; el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988, así como el Convenio sobre el Mercado de Explosivos Plásticos para su Detección, firmado en Montreal el 1ro. de marzo de 1991, siempre y cuando ambas Partes Contratantes hayan suscrito dichos Convenios.

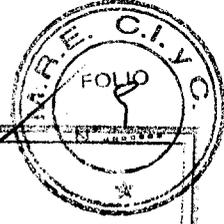
2. Las Partes Contratantes deberán prestarse la asistencia mutua necesaria a fin de prevenir incidentes o amenazas de incidentes de interferencia ilícita de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad operacional de las aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, facilitándose comunicaciones orientadas a concluir de manera rápida y segura dichos incidentes o amenazas de incidentes.

M. F. C. 130

DITRA

83/07

10



3. Las Partes Contratantes en sus mutuas relaciones deberán actuar en conformidad con lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y lo indicado en los Anexos de dicho Convenio. Asimismo, deberán requerir que los operadores de las aeronaves en sus registros, los operadores de aeronaves que tengan como principal lugar de negocios o residencia permanente en ese territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúen en conformidad con las medidas de seguridad de la aviación previstas.

4. Cada Parte Contratante acuerda que los operadores deberán observar las previsiones de seguridad referidas en el tercer párrafo del presente Artículo tal como es requerido por la otra Parte Contratante para ingresar, salir y mientras permanezca en el Territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante debe asegurar que las medidas adecuadas son aplicadas con eficacia en el Territorio para proteger las aeronaves y para inspeccionar pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga y compras a bordo realizadas antes o durante el embarque o desembarque. Cada Parte Contratante deberá también considerar positivamente cualquier requerimiento solicitado por la otra Parte Contratante, para tomar medidas especiales que resuelvan alguna amenaza en particular.

5. En caso de ocurrir un incidente o amenaza de incidente de interferencia ilícita de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad operacional de las aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes deberán prestarse asistencia mutua facilitándose comunicaciones orientadas a concluir de manera rápida y segura dicho incidente o amenaza de incidente.

**ARTÍCULO VII
RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS**

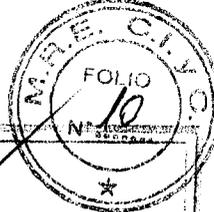
1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidas o convalidadas por alguna de las Partes Contratantes y aún vigentes, deberán ser reconocidos como válidos por la otra parte Contratante a fin de operar las rutas especificadas en el Anexo.

2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de rehusarse a reconocer para los vuelos sobre su Territorio, los certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

**ARTÍCULO VIII
SEGURIDAD OPERACIONAL**

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento con respecto a estándares de seguridad operacional adoptadas por la otra Parte, en las áreas relacionadas con facilitación operacional,

RECIBIDO
AERONAVES
83/07



tripulación en vuelo y aeronaves. Dichas consultas deberán ser atendidas en un plazo no mayor a 30 (treinta) días de dicha solicitud.

2. Si, tras dichas consultas, una Parte Contratante determina que la otra Parte no mantiene ni administra de manera eficiente los estándares y requisitos de seguridad operacional en las áreas referidas en el primer párrafo de este Artículo, que deberán ser iguales a los estándares mínimos establecidos en ese momento conforme a lo prescrito por el Convenio de la OACI (Doc. 7300), la otra Parte Contratante deberá notificar sobre dichas determinaciones, además de los pasos que considera necesarios para adaptarse a estos estándares de la OACI. La otra Parte Contratante deberá tomar las medidas correctivas apropiadas en un período que acordarán las Partes Contratantes.

3. Conforme al Artículo 16 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por la línea aérea o líneas aéreas de una Parte Contratante o en nombre de ésta, en servicio desde o hacia el Territorio de la otra Parte Contratante, puede, estando en el Territorio de la otra Parte Contratante, ser sujeto de investigación o evaluación por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, previendo que no cause retraso sin razón en la operación de la aeronave.

4. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta búsqueda es verificar la validez de la documentación relevante de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipamiento y condición aparente de la aeronave esté conforme a los estándares establecidos en el Convenio.

5. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender en forma inmediata o variar el permiso de operación de la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s), en el caso de que la acción tomada sea esencial para garantizar la seguridad de una operación de la línea aérea.

6. Cualquier acción tomada por las Partes Contratantes en concordancia con el párrafo 5 de este Artículo, deberá ser discontinuada en la medida que el motivo por el cual se tomó dicha acción haya desaparecido.

7. Con referencia al párrafo 2 de este Artículo, si se determina que una Parte Contratante luego de que el tiempo acordado haya vencido, persiste en el incumplimiento de los estándares de la OACI, se notificará a la Secretaría General de la OACI, la que deberá ser posteriormente notificada de la resolución satisfactoria de tal situación.

ARTÍCULO IX CARGOS AL USUARIO

1. Los cargos al usuario que puedan imponer las autoridades o entidades acreedoras competentes de cada una de las Partes Contratantes sobre las aerolíneas de la otra Parte Contratante, deberán ser justos,

MRECIYC

D.L.T.B.A.

83/07

12

razonables, no injustificadamente discriminatorios y aplicados de manera igualitaria entre similares categorías de los usuarios.

2. Los cargos por el uso de servicios aeroportuarios y navegación aérea ofrecidos por una Parte Contratante a la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) por la otra Parte Contratante, no deberán ser mayores que aquellos que deberán pagar las aeronaves nacionales que operan servicio regular internacional.

ARTÍCULO X ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las aerolíneas de las Partes Contratantes tendrán el derecho de establecer oficinas administrativas apropiadas en el Territorio de la otra Parte Contratante. Estas oficinas podrán incluir un equipo humano comercial, operacional y técnico que podrá consistir en personal transferido de su país de origen o contratado localmente. La actividad de los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos en vigor de la otra Parte Contratante y será compatible con dichas leyes y reglamentos.

2. El principio de reciprocidad deberá aplicarse en las actividades comerciales. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las oficinas de las Líneas Aéreas Designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades de una manera adecuada.

3. Cada Parte Contratante garantizará a las Líneas Aéreas Designadas por la otra Parte Contratante el derecho a comprometerse directamente y a su discreción en la venta de boletos y servicios accesorios en su territorio a través de sus agentes. Cada Línea Aérea Designada deberá tener el derecho de vender dicho servicio y cualquier persona estará en la libertad de adquirir el servicio en la moneda de dicho Territorio o en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente.

4. A la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) de cada Parte Contratante se le(s) permitirá pagar impuestos locales y comprar combustible a precio actual en el Territorio de la otra Parte Contratante. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, en su medida, podrán pagar tales costos en el territorio de la otra Parte Contratante, en forma libre de intercambio de dinero y de acuerdo a las regulaciones del país.

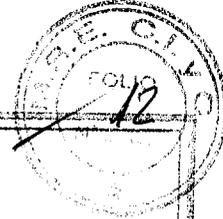
5. Para operar u ofrecer los servicios aéreos en las Rutas Especificadas, cualquier Línea Aérea Designada por cualquiera de las Partes Contratantes puede concertar acuerdos comerciales y/o de mercado cooperativo, tales como código compartido, *joint venture*, bloqueo de espacio o acuerdos de arrendamiento con:

a. Una aerolínea o aerolíneas de cualquiera de las Partes Contratantes;

M R E C I . Y C

A I T R A

83/07



13

b. Una aerolínea o aerolíneas de un tercer país, teniendo en cuenta que ese país autoriza o permite iguales tratos entre las aerolíneas de las Partes Contratantes en los servicios desde o hacia ese tercer país o dentro de su Territorio, previendo que todas las aerolíneas involucradas en dichos acuerdos tienen la autorización correspondiente y cuentan con los derechos de tráfico respectivos, en forma concordante con los requerimientos que normalmente se aplican a dichos acuerdos.

6. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo, se permitirá a las líneas aéreas y a los prestadores indirectos del transporte de carga de las Partes Contratantes, sin restricción alguna, emplear en conexión con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte terrestre para carga desde y hacia puntos en el Territorio de las Partes Contratantes o en terceros países, incluyendo transporte desde y hacia todos los aeropuertos con facilidades de aduanas e incluir, si fuera aplicable, el derecho de transportar la carga en enlace, de acuerdo a las leyes y regulaciones aplicables para tales efectos. Para realizar este servicio de carga deberán proveerse servicios de aduanas y facilitación, sea para operaciones terrestres o aéreas. Las líneas aéreas podrán elegir realizar por sí mismas el transporte terrestre o contratar a empresas de carga mediante la suscripción de un contrato privado, incluyendo transporte terrestre realizado por otra línea aérea y/o proveedores indirectos de transporte de carga aérea. Dicho servicio multimodal de carga se puede ofrecer solo o con precios para el transporte aéreo y terrestre combinados, a condición que los remitentes no sean mal informados acerca de las circunstancias de dicho transporte.

ARTÍCULO XI DERECHOS ADUANEROS

1. Las aeronaves de las Líneas Aéreas Designadas por las Partes Contratantes, empleadas en los servicios convenidos que en vuelo hacia, desde o sobrevuelen el Territorio de la otra Parte Contratante, serán admitidas temporalmente libre de derechos con sujeción a las reglamentaciones de la aduana de dicha Parte Contratante.

2. El combustible, los aceites lubricantes, los otros materiales técnicos de consumo, las piezas de repuesto, el equipo corriente y el abastecimiento que se conservase a bordo de las aeronaves de las Líneas Aéreas Designadas, serán eximidos a su llegada, salida o sobrevuelo del Territorio de la otra Parte Contratante, de derechos de aduana, de derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares de acuerdo a la legislación interna, siempre y cuando dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de las aeronaves hasta el momento en que salgan del mencionado Territorio.

3. En concordancia con la legislación interna, el material de uso aeronáutico destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para

MRECIYC

DITRH

83/07

14

13

13

SENADO DE LA NACIÓN
MESA DE ENTRADAS

RECE. C.I.V.O.
FOLIO 13

embarque y desembarque de pasajeros, manipuleo de carga y demás materiales necesarios para la operatividad de las aeronaves internacionales, ingresan en el Territorio de la Parte Contratante, libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados de dicha Parte Contratante y bajo control aduanero, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra.

4. Los bienes referidos en los numerales 2 y 3 de este Artículo no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberán ser reexportados en caso de no ser utilizados, a menos que se permita la nacionalización o despacho para consumo, previo pago de tributos, según las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en vigencia en el Territorio de la Parte Contratante interesada. Mientras se le da uso o destino, deberán permanecer bajo custodia de la aduana. Las exenciones previstas en este Artículo pueden estar sujetas a determinados procedimientos, condiciones y formalidades que se encuentren vigentes en el Territorio de la Parte Contratante que habrá de concederlas y en ningún caso se referirán a las tasas cobradas en pago de servicios prestados.

ARTÍCULO XII TRANSFERENCIA DE FONDOS

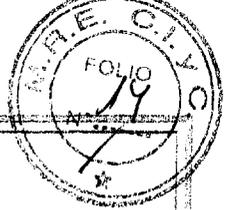
Cada Parte Contratante deberá garantizar a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante la libre transferencia del exceso de ingresos sobre las sumas desembolsadas, resultante de las ventas realizadas en el Territorio de la otra Parte Contratante. Dichas transferencias deberán efectuarse basándose en el tipo de cambio oficial o en las tarifas del mercado extranjero que prevalecen para el pago corriente.

ARTÍCULO XIII TARIFAS

1. Las Tarifas para el transporte aéreo de pasajeros y carga, en forma combinada o exclusiva, serán establecidas de conformidad con la legislación nacional del país en el que se originen tales vuelos de pasajeros o de carga. La evidencia del cumplimiento de estas disposiciones será el billete del pasaje, boleto electrónico o carta de porte aéreo que autorice el transporte aéreo.

2. Cada Parte Contratante podrá solicitar que las Tarifas que se cobren o se propongan cobrar las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante desde o hacia su territorio se registren ante sus autoridades aeronáuticas.

RECE. C.I.V.O.
D.T.R.A.
83/07



ARTÍCULO XIV COMPETENCIA LEAL Y OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. Cada Parte Contratante concederá una oportunidad justa y equitativa a las Líneas Aéreas Designadas de ambas Partes Contratantes para competir en el transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo. A tal fin, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas pertinentes para (i) evitar un trato discriminatorio de parte de las autoridades locales que afecte la sana competencia entre las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes; y, (ii) aplicar en forma no discriminatoria las normas nacionales sobre defensa de la competencia.
2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todo tipo de abusos de posición dominante, prácticas restrictivas de la competencia o competencia desleal de las líneas aéreas de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO XV ITINERARIOS

Quando sea factible, pero no en un tiempo menor a 30 (treinta) días antes del inicio del servicio acordado o dentro de los 30 (treinta) días de recibida la solicitud de la autoridad aeronáutica de la Línea Aérea Designada por una Parte Contratante, deberá entregar a la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante información concerniente a la naturaleza del servicio, itinerarios, tipos de aeronaves, incluyendo la capacidad proporcionada para cada una de las Rutas Especificadas y cualquier información adicional que se requiera para satisfacer a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, que sean observados en su debido tiempo, al requerimiento de este Acuerdo.

ARTÍCULO XVI PRINCIPIOS DE OPERACION

1. Cada Parte Contratante deberá garantizar igualdad de oportunidades a las Líneas Aéreas Designadas por cada Parte Contratante para operar los servicios del transporte aéreo internacional, tal como se menciona en el presente Acuerdo.
2. Los servicios internacionales ofrecidos por las Líneas Aéreas Designadas, en las Rutas Especificadas en el Anexo, tendrán como propósito principal proveer de suficiente y razonable capacidad para satisfacer la necesidad de tráfico entre los Territorios de ambas Partes Contratantes.

M R E C I V C

ULTRA

83/07

16

SENADO DE LA REPUBLICA
FOLIO 15
MESA DE ENTRADAS

15

ARTÍCULO XVII CAPACIDAD

1. La capacidad total que deberán ofrecer las Líneas Aéreas Designadas por las Partes Contratantes en los servicios convenidos será la acordada o aprobada por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes en el Anexo correspondiente.
2. Los servicios convenidos que deberán ofrecer las Líneas Aéreas Designadas por las Partes Contratantes tendrán como objetivo primordial el suministro de capacidad según coeficientes de ocupación razonables para satisfacer las necesidades del tráfico entre los Territorios de las dos Partes Contratantes.
3. Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a las Líneas Aéreas Designadas de ambas Partes Contratantes para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos Territorios de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo.

ARTÍCULO XVIII ESTADÍSTICAS

1. La autoridad aeronáutica de una Parte Contratante proveerá a la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante, a requerimiento y en un periodo de tiempo razonable, todas las publicaciones periódicas u otro reporte de estadísticas de la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s), en concordancia con los servicios acordados.
2. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán requerir a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante la entrega de reportes estadísticos.

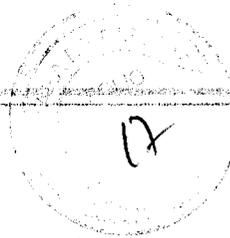
ARTÍCULO XIX CONSULTAS, MODIFICACIONES Y/O ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha colaboración, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultarán mutuamente en forma periódica con miras a asegurar la aplicación y el satisfactorio cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y, cuando se haga necesario, realizarán las enmiendas al mismo.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir consultas, las cuales comenzarán dentro de un período de 60 (sesenta) días a partir de la recepción de la solicitud, excepto que ambas Partes Contratantes decidieran extender o reducir dicho período.

M R E G I S T R O

D I Z O N A

83/07



3. Cualquier modificación y/o enmienda a este Acuerdo, a excepción del Anexo, fruto de un pacto mutuo entre las Partes Contratantes, entrará en vigencia en la fecha en que las Partes Contratantes se informen mutuamente por escrito, a través de notas diplomáticas y a satisfacción de sus respectivos requerimientos constitucionales.

4. Cualquier modificación y/o enmienda al Anexo del presente Acuerdo puede ser hecha por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Dichas modificaciones y/o enmiendas serán efectivas a partir de la fecha acordada por las autoridades aeronáuticas.

ARTÍCULO XX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Si surgiera cualquier controversia entre las Partes Contratantes, acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deberán, en primer término, empeñarse en arreglarla por negociación de acuerdo mutuo en el tiempo estipulado en el párrafo 2 del Artículo anterior. Si las Partes Contratantes no llegaran a un acuerdo a través de la negociación, ésta se deberá resolver por la vía diplomática y, si la discrepancia persiste, las Partes Contratantes podrán someterlo a un arbitraje de acuerdo a los siguientes procedimientos:

1. El arbitraje deberá tomarse por decisión arbitral de un Tribunal compuesto por tres miembros y que deberá estar constituido como sigue:

a. Cada Parte Contratante deberá nombrar un árbitro, dentro de los (30) treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje. Dentro de los (60) sesenta días siguientes al nombramiento de los árbitros, éstos deberán acordar la elección de un tercer árbitro, el mismo que actuará como Presidente del Tribunal.

b. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designara a su árbitro o si el tercer árbitro no fuera nombrado de acuerdo a lo señalado en el sub párrafo a. del presente Artículo, cada Parte Contratante deberá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que elija al árbitro o árbitros dentro de los (30) treinta días siguientes. Si el Presidente del Consejo es de la misma nacionalidad de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la reunión.

2. A menos que se haya acordado de otra manera, el Tribunal deberá establecer los límites de su jurisdicción de acuerdo a este Acuerdo y establecer sus propios procedimientos. Apenas se encuentre completo el Tribunal, podrá recomendar la adopción de medidas temporales mientras que se espera la resolución definitiva.

3. A menos que se haya acordado de otra manera o de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal, cada Parte Contratante deberá entregar una memoria dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes a la completa

RECIBIDO

DIRA

83/07

13

14

17

SEMINO DE LA NACION
FOLIO
MESA DE ENTRADAS

M.R.E. CIV. C.

FOLIO

conformación del Tribunal. Las respuestas deberán recibirse dentro de los siguientes (60) sesenta días. El Tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes o por su propia iniciativa dentro de los (15) quince días del vencimiento del plazo para la recepción de las respuestas.

4. El Tribunal tratará de emitir una resolución escrita dentro de los (30) treinta días de la conclusión de la audiencia. De no celebrarse la audiencia desde la fecha de presentación de las dos respuestas, prevalecerá la decisión de la mayoría del Tribunal.

5. Las Partes Contratantes podrán presentar requerimientos para someter a aclaración dentro de los (15) quince días siguientes de haberse pronunciado el Tribunal y cualquier aclaración que se haga se hará dentro de los (15) quince días siguientes de hecha la solicitud.

6. Cada Parte Contratante, conforme a su propia legislación interna, dará pleno cumplimiento a cualquier resolución o laudo del Tribunal.

7. Los gastos del Tribunal, que incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, deberán ser compartidos en partes iguales por las Partes Contratantes. Cualquier tipo de gastos en los que incurra la OACI con relación al nombramiento del mediador y/o árbitro de una de las Partes Contratantes que no hizo la designación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del presente Artículo, deberán ser considerados como gastos del Tribunal.

ARTÍCULO XXI PLAZO

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

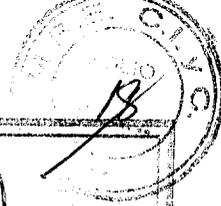
ARTÍCULO XXII DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante, por la vía diplomática, de la decisión de dar por terminado este Acuerdo. Dicha nota deberá enviarse simultáneamente a la OACI.

2. El presente Acuerdo finalizará (12) doce meses después de la fecha de recepción de la nota diplomática. En el caso que la otra Parte Contratante no acuse recibo del documento, se considerará que recibió el documento a los 14 (catorce) días laborables posteriores al recibo de dicho aviso por la OACI.

DITRA

83/07



ARTÍCULO XXIII REGISTRO ANTE LA OACI

El presente Acuerdo y sus enmiendas deberán registrarse ante la OACI.

ARTÍCULO XXIV APLICABILIDAD DE ACUERDOS Y CONVENIOS MULTILATERALES

El presente Acuerdo será enmendado para ajustarse a cualquier convenio multilateral que se convierta en obligatorio para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXV ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación en que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos necesarios para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los Infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 15 de junio de 2007, en dos ejemplares originales, en idioma español, ambos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno de la
República del Perú

M R E C I . y O

D L T A A

83/07

29

SENADO DE LA NACION
FOLIO 19
MESA DE ENTRADAS

M.F.E. CIV. V. O.
FOLIO 19
N.º

ANEXO I

1. Servicio de Transporte Aéreo Programado - Rutas

La(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) por cada Parte Contratante, de conformidad con el presente Acuerdo y según lo acordado con las condiciones de su designación, deberá(n) estar autorizada(s) para operar los servicios aéreos programados de pasajeros y carga en las rutas siguientes:

A. RUTAS TRONCALES A SER OPERADAS POR LA BANDERA ARGENTINA:

Puntos anteriores
Puntos de origen: Puntos en la Argentina
Puntos intermedios en el continente americano
Puntos de destino: Puntos en el Perú
Puntos más allá en el continente americano

B. RUTAS TRONCALES A SER OPERADAS POR LA BANDERA PERUANA

Puntos anteriores
Puntos de origen: Puntos en el Perú
Puntos intermedios en el continente americano
Puntos de destino: Puntos en la Argentina
Puntos más allá en el continente americano

Los puntos anteriores, intermedios y más allá podrán ser operados con derechos de Quinta Libertad dentro del continente americano y de Sexta Libertad sin limitación geográfica.

Operaciones No Regulares y Chárter

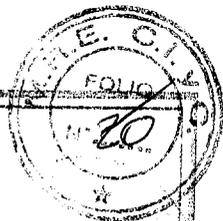
1. Las líneas aéreas autorizadas por las Partes Contratantes tendrán derecho, de conformidad con los términos de dicha autorización, a llevar a cabo transporte aéreo no regular internacional hacia y desde cualquier punto o puntos del Territorio de la otra Parte Contratante, directamente o con escalas en ruta, para transporte de ida o de ida y vuelta de cualquier tráfico hacia o desde un punto o puntos en el Territorio de la Parte Contratante que ha autorizado a la línea aérea. Se permitirán también vuelos chárter con varios puntos de destino. Además, las líneas aéreas de una Parte Contratante podrán efectuar vuelos chárter con tráfico cuyo origen o destino sea el Territorio de la otra Parte Contratante.

2. Cada línea aérea autorizada que lleve a cabo transporte aéreo en virtud de esta disposición cumplirá las leyes, reglamentos y normas de ambas Partes Contratantes.

MRECLYC

DLTRA

83/07



21

3. Flexibilidad Operacional:

Cada Parte Contratante en algunos o todos sus vuelos y por su propia cuenta podrá:

- a. Operar sus vuelos en una o ambas direcciones;
- b. Combinar diferentes números de vuelos dentro de una operación de la aeronave;
- c. Prestar servicio en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden (que pueda incluir puntos intermedios, puntos más allá y éstos como puntos intermedios);
- d. Omitir paradas en cualquier punto o puntos;
- e. Prestar servicio antes de cada punto en su Territorio con o sin cambio de aeronaves o número de vuelo, asimismo ofrecer y publicitar dichos servicios al público.

**ANEXO II
SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA**

Las Líneas Aéreas Designadas por cada Parte Contratante, regulares o no regulares, tendrán el derecho de realizar servicios exclusivos de carga, sin limitaciones de frecuencias o capacidad, con cualquier tipo de aeronave, desde puntos anteriores a sus países, vía puntos en sus países y puntos intermedios ubicados en el Territorio de la otra Parte Contratante y a los puntos más allá con derechos de Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Libertad, con excepción de los derechos de cabotaje.

MRECIYC
DLTRA
83/07